

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **18:30 DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/13/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/14/2021, INTERPUESTO POR EL C. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS representante suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** *“El oficio CEEPAC/SE/1474/2021, de fecha 1° de marzo de 2021 que me fue notificado el día 2 de marzo del mismo año, en el cual se me requiere por un término de 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o listas de Regidurías de Representación Proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de Paridad de Género Horizontal, en las postulaciones presentadas. La omisión de considerar al municipio de Tampacán S.L.P. como parte de los municipio donde tenemos registro y deba ser considerado para la formación de Bloques en cuanto a la revisión de Paridad de Género, trayendo con esto un requerimiento sesgado, que tiene como consecuencia una mala integración de municipios por bloques y dejándonos con una situación apremiante en cuanto a la decisión de modificar el género en algún municipio cuando ya se había designado candidata o candidato en algún Ayuntamiento, dañando gravemente la unidad del Partido **morena**”(sic) DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:*
“San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario en el que se declara el **cumplimiento pleno** de la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2021, con motivo de la remisión del escrito y las documentales que aporta la Secretaría Ejecutiva del **CEEPAC**, y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

I. Sentencia definitiva. Mediante resolución de fecha a 30 de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió:

a. Por un lado, sobreseer el medio de impugnación relativo al TESLP/RR/13/2021, al haber quedado sin materia derivado del cumplimiento efectuado por el instituto político recurrente al requerimiento contenido en el oficio cuestionado; y

b. Revoca en el expediente TESLP/RR/14/2021, el requerimiento formulado al accionante, contenido en el oficio CEEPAC/SE/1453/2021 de fecha 1° de marzo de 2021, para el efecto de que, en caso de insistir con dicho requerimiento, en su plena libertad de actuación, el responsable ajuste su proceder a los términos indicados expresamente en el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en la parte que concede el plazo de 72 horas para que los partidos políticos realicen las modificaciones conducentes.

II. Remisión de las constancias de cumplimiento y vista a la parte actora. Mediante proveído de 5 de abril, se tuvo por recibido el oficio CEEPAC/SE/2228/2021, de fecha de 2 de abril del presente año, signado por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, al que se adjunta la siguiente documentación:

- Copia certificada en (09) nueve hojas tamaño carta frente útil, incluyendo certificación, por parte de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 02 de abril del 2021, emitida en el expediente **TESLP/RR/13/2021 y su acumulado TESLP/RR/14/2021**, promovido por el Partido Político Morena.

En el mismo proveído se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días al efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, haciendo uso de tal derecho dentro del plazo señalado.

III. Segunda remisión de constancias de cumplimiento y vista a la parte actora. Mediante proveído de 14 de abril, se tuvo por recibido el oficio CEEPAC/SE/2395/2021, signado por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, remitido en alcance al diverso oficio de fecha 02 dos de abril, al que se adjunta la siguiente documentación:

- En (10) diez hojas tamaño carta impresas por su anverso, incluyendo certificación, del escrito dirigido a la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual desahoga el requerimiento formulado mediante oficio CEEPC/SE/1453/2021.
- En (27) veintisiete hojas tamaño carta impresas por su anverso, incluyendo certificación del Dictamen del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el Partido Político Morena, con respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso electoral 2020-2021.
- En (03) tres hojas tamaño carta impresas por su anverso, incluyendo certificación del oficio CEEPC/2223/2021, de fecha de 02 dos de abril del 2021 dos mil veintiuno, dirigido al Comité Municipal Electoral de Moctezuma, signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En el mismo proveído se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días al efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, haciendo uso de tal derecho dentro del plazo señalado.

IV. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del recurso de revisión **TESLP-RR-13/2021 y su acumulado** en que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo emitida en el expediente **TESLP-RR-13/2021 y su acumulado**, dispuso revocar el requerimiento formulado al accionante, contenido en el oficio **CEEPAC/SE/1453/2021** de fecha 1° de marzo, para el efecto de que, en caso de insistir con dicho requerimiento, en su plena libertad de actuación, ajustara su proceder a los términos indicados expresamente en el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en la parte que concede el plazo de 72 horas para que los partidos políticos realicen las modificaciones conducentes.

En ese orden de cosas, de las constancias de cumplimiento que fueron remitidas por la Secretaria Ejecutiva del **CEEPAC**, mediante el oficio **CEEPAC/SE/2395/2021**, en alcance al diverso oficio de fecha 2 del mismo mes, las que adquieren a juicio de este órgano jurisdiccional, valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18, fracción I, 19, fracción I, inciso d) y 21, de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de una certificación expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, **se advierte que ha quedado plenamente cumplida la sentencia ejecutoria materia de este acuerdo.**

En efecto, ello es así pues de las referidas constancias remitidas, se advierte lo siguiente:

- Que se presentó en la oficialía de partes del **CEEPAC** a las 23:34 horas del día 3 de marzo, escrito firmado por el C. Licenciado Luis Fernando González Macías, representante suplente del partido político MORENA, por el cual compareció a realizar las modificaciones solicitadas en el oficio **CEEPAC/SE/1453/2021**, relativas a la paridad de género vertical.
- Que mediante acuerdo de 15 de marzo el pleno del **CEEPAC**, y como efecto de las modificaciones precisadas en el escrito referido en el punto anterior, resolvió tener al partido político **MORENA** por dando cumplimiento, entre otros al señalado de paridad de género de manera vertical.

Por lo que hace al acuerdo del **CEEPAC** de fecha 15 de marzo, establece en su **CONSIDERANDO TRIGESIMO**, que una vez que el partido **MORENA** dio cumplimiento al Principio de Paridad de Género de manera Horizontal y Vertical, se determina en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, tener a dicho Instituto Político por dando cumplimiento al señalado principio tanto de manera horizontal como vertical en las solicitudes de registro de planilla de mayoría relativa y listas de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al proceso 2020-2021.

Como se ha dado cuenta en esta resolución interlocutoria, la sentencia a cumplimentar tiene el objeto de restituir el derecho de acceso a la justicia contemplado en artículo 17 de la Constitución Federal, en favor del instituto político recurrente, mediante el cumplimiento exacto de la ley.

Bajo esa premisa fue que en la sentencia se consideró que no resultaba dable a la responsable requerir al partido político para que realizara las modificaciones solicitadas en el oficio **CEEPAC/SE/1453/2021**, relativas a la paridad de género vertical en un plazo menor al de 72 horas que señala la ley, por lo que debía ajustar su proceder a los términos indicados expresamente en el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, es decir conceder el plazo de 72 horas al partido para que efectuara las modificaciones conducentes.

En ese hilo conductor, una vez que se advierte que se materializó por parte del partido actor el cumplimiento de manera voluntaria al requerimiento cuestionado, así como por el hecho cierto de que la responsable lo tuvo por cumpliendo lo requerido, a juicio de quien resuelve, la pretensión relativa al derecho de acceso a la justicia contemplado en artículo 17 de la Constitución Federal, ha quedado cumplida en favor del instituto político recurrente y por tanto, en sus términos la sentencia que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **totalmente cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el 30 de marzo del año que corre, en el recurso de revisión con clave **TESLP/RR/13/2021 y su acumulado TESLP/RR/14/2021**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE. -

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.